

Doctora
VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333012-2023-00122-00
DEMANDANTES: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial **HDI SEGUROS S.A.**, conforme se acredita con el poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS** y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

El despacho mediante auto del 9 de agosto de 2024 resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 13 de agosto de 2024:

From: Calle, Karen <karen.calle@cali.gov.co>
Sent: martes, 13 de agosto de 2024 2:39 p. m.
To: notificaciones@solidaria.com.co; Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia <NotificacionesLegales.Co@Chubb.com>; notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; presidencia@hdi.com.co
Subject: [EXTERNAL] SE CORRE TRASLADO DE LA ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y SUS ANEXOS

SEÑORES
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA
SBS SEGUROS
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
HDI SEGUROS S.A
E.S.D

RADICADO: 2023-00122
DEMANDANTE: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con los artículos 199 y 225 del CPACA el término para contestar el llamamiento en garantía es de quince (15) días, plazo que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles

siguientes a la remisión del correo electrónico. En este sentido, la providencia quedó notificada el 16 de agosto 2024 y el término de los quince (15) días para presentar la contestación corrió desde el 20 de agosto de 2024 hasta el 9 de agosto de 2024. Por lo anterior, se concluye que el presente escrito se radica dentro del término previsto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente que el 5 de marzo de 2021 aproximadamente a las 8:30 p.m. el señor **Ciro David Valbuena Cuervo** se movilizaba en su motocicleta de placas **IYG31C**, que utilizaba su respectivo casco y que circulaba por la **Calle 14 con 67** del barrio **la Hacienda** sentido norte – sur de la ciudad de **Santiago de Cali**. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito fue realizado en fecha posterior al accidente, esto es, el 6 de marzo de 2021, por lo que, al agente no le consta ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar del accidente.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta directa o indirectamente si la malla vial de la calle 14 con 67 barrio la Hacienda presentaba huecos o cráteres, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO TERCERO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si el señor se movilizaba por la vía de la calle 14 con 67 barrio la Hacienda y que dada las condiciones de deterioro perdió el control de su motocicleta, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido, pues el IPAT No. A001195475 no fue realizado por el agente el mismo día del accidente, sino en fecha posterior, por lo que no evidenció las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso.

Aunado lo anterior, el Consejo de Estado ya se ha referido sobre el valor probatorio de los IPAT, en el sentido que las hipótesis de los informes son suposiciones que deben acompañarse de otros medios probatorios, pues el IPAT por sí solo no demuestra la causa eficiente del accidente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta directa o indirectamente este

hecho, sin embargo, de los documentos anexos a la demanda, se evidencia una historia clínica de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara en la cual se dejó constancia que el señor **Ciro David Valbuena Cuervo** ingresó a la Unidad el 3/05/2021 a las 10:47:59 p.m. por los siguientes motivos:

Historia Código: 906620

Nombre: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO

Punto Atención : URGENCIAS

Línea Producto : CONSULTA DE URGENCIAS WEB

Identificación: CC-7181264

No Documento : UMQ - 34253

Estado : ABIERTO

Código Prestador : 760011050601

Sede : UMQ SANTA CLARA

Usuario: LORTIZ

MOTIVO DE CONSULTA

ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUIEN INGRESA TRAI DO POR PARAMEDICOS, EN CAMILLA POR HABER SIDO VICTIMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO SUFRIENDO TRAUMA A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO, CADERA IZQUIERDA, TOBILLO IZQUIERDO Y PIE IZQUIERDO CON GRAN LIMITACION PARA ARCOS DE MOVILIDAD EN HOMBRO CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL.
NIEGA OTRO TIPO DE TRAUMA

-*** SE PROCEDE HA ATENDER EL PACIENTE PREVIO A LAVADO DE MANO SIGUIENO ADECUADAMENTE EL PROTOCOLO DE ATENCION POR RIESGO DE COVID -19 UTILIZANDO CARETA DE PROTECCION, TAPABOCAS DE ALTA N95 GUANTES, SE LLENA ENCUESTA PARA EVALUAR RIESGO DE INFECCION POR COVID -19 NEGANDO FIBRE, NIEGA TOS, CONGESTION NASAL, NIEGA PERDIDA DEL OLFATO, NIEGA NAUSEAS DOLOR ABDOMINAL O DIARREA NIEGA ADEMAS CONTACTO CON PERSONAS INFECTADAS CON COVID -19 ****

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si al señor **Ciro David Valbuena** le practicaron una prueba de alcoholemia, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza un examen de este tipo.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, se observa de los anexos allegados con la demanda, que en la historia clínica se dejó constancia de la valoración realizada por el doctor **Martínez** y el trámite de remisión a una institución de mayor nivel.

PACIENTE VALORADO POR DR MARTINEZ ORTOPEDISTA DE TURNO QUIEN CONSIDERA MANEJO QUIRURGICO PARA LUXACION ACROMIOCLAVICULAR, SIN EMBARGO POR EVIDENCIA DE FRACTURA EN CABEZA DE FEMUR REQUIERE MESA DE TRACCION PARA PROCEDIMIENTO, MOTIVO POR EL CUAL EL PACIENTE NO PUEDE SER MANEJADO EN LA PRESENTE INSTITUCION, SE INICIA TRAMITE DE REMISION A INSTITUCION CON DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO. SE EXPLICA CONDUCTA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Plan de Manejo

REMISION

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de los anexos de la demanda se evidencia que el señor **Ciro David Valbuena** ingresó el 6 de marzo de 2021 a la Clínica Colombia por remisión.

PACIENTE: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO		IDENTIFICACION: CC 7181264	HC: 7181264 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 22/2/1982	EDAD: 39 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: Otros
RESIDENCIA: CARRERA 36 32 67	VALLE DEL CAUCA-CALI		TELEFONO: 3115021031
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:		TELEFONO:
FECHA INGRESO: 06/03/2021 06:32 PM	FECHA EGRESO: 08/03/2021 12:47 PM		CAMA: 911A
DEPARTAMENTO: H10900 - HOSPITALIZACION 9 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO		
CLIENTE: SEGUROS COLPATRIA S.A.	PLAN: AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. 2021		

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta directa o indirectamente este

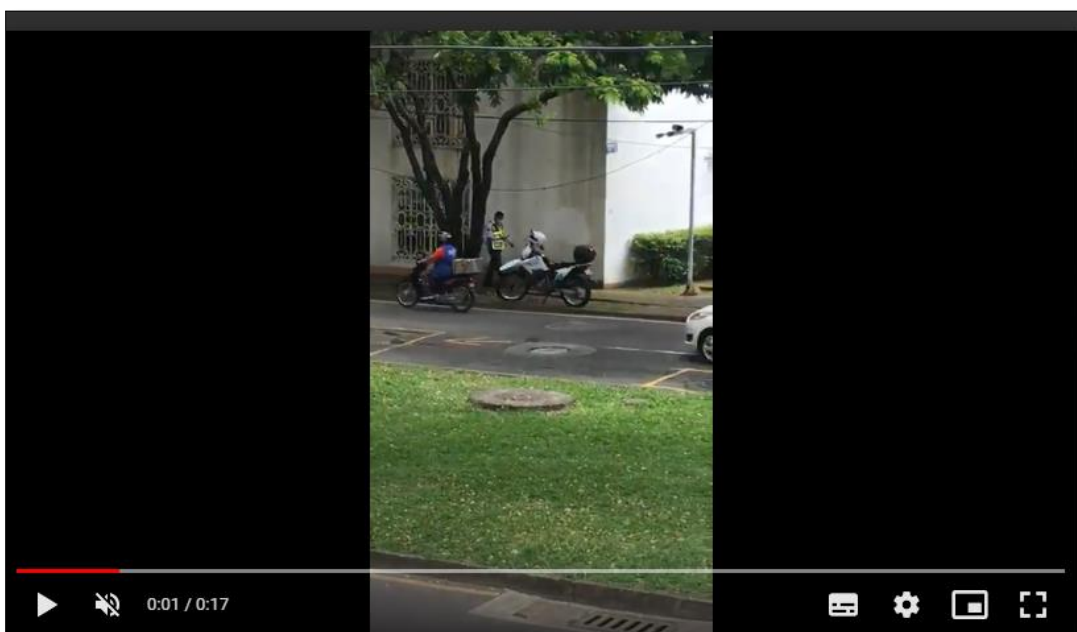
hecho, sin embargo, del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001195475 se identifica que fue diligenciado el día 6 de marzo de 2021, es decir, al día siguiente de la ocurrencia del presunto accidente. Así mismo, se vislumbra la siguiente nota por parte del agente de tránsito:

Nota: El caso ocurre el día 05-03-2021 en la Calle 14 Carrera 07 y 08 barrio la Hacienda y el caso lo anotó el día 06-03-2021 en la Clínica Santa Clara y me quito de la central de datos a Anotar este caso al Compañero Fernando Salazar placa 209.

En este orden de ideas, el agente de tránsito que diligenció el IPAT no pudo evidenciar ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, por tal motivo en el bosquejo topográfico solo se graficó la carretera en la que presuntamente ocurrió el accidente, pero no se evidencia la motocicleta, ni huellas de arrastre, ni mucho menos la posición final del señor Ciro David Valbuena.

Siendo así, el hecho que el agente de tránsito hubiera determinado como hipótesis del accidente la causal # 306 “huecos en la vía” corresponde a una mera suposición y no demuestra por sí solo la causa eficiente del accidente, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el IPAT no es suficiente para demostrar que el hecho generador del daño fue el hueco en la vía, sino que debe ser acompañado de otros medios probatorios, los cuales, brillan por su ausencia.

Por último, respecto al vídeo que la parte demandante aporta pretendiendo demostrar que el agente de tránsito se encontraba en el lugar de los hechos, es preciso indicar que el vídeo fue presentado sin ninguna posibilidad de acreditación, pues no es posible constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, ya que no se evidencia la fecha, hora, ubicación y autor de su producción, veamos:



Así mismo, del vídeo no es posible identificar que el agente de tránsito sea el señor Guivanny Álvarez, que efectivamente esté en el lugar del presunto accidente y que efectivamente está en

labor de levantar el IPAT No. A001195475. Al respecto, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto del valor probatorio de las imágenes, fotografías o vídeos, refiriendo que es necesario tener la certeza sobre la persona quien la realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, pues de lo contrario no tendrán connotación probatoria.

FRENTE AL HECHO NOVENO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de los anexos de la demanda, se evidencia que en la historia clínica se dejó constancia de los traumas que tenía el señor **Ciro David Valbuena** y del procedimiento quirúrgico que se le realizaría para solucionarlos.

IDX.
1 ACCIDENTE DE TRANSITO.
2. TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO.
- LUXACION ACROMIOCLAVICULAR GII
POP DE REDUCCION ABIERTA + MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA 07/03/2021
3. TRAUMA EN CADERA IZQUIERDA.
- FRACTURA SUBCAPITAL IZQ NO DESPLAZADA
POP DE REDUCCION ABIERTA + COLOCACION DE TORNILLO DE CUELLO DE FEMUR IZQUIERDO 07/03/2021

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de la revisión de la historia clínica elaborada por la Clínica Colombia se evidencia que el 7 de marzo de 2021 al señor **Ciro David Valbuena** se le realizaron los siguientes procedimientos:

*** NOTA OPERATORIA ***
DR CARLOS ARTURO LEMUS 07/03/2021
INCISION EN CADERA IZQUIERDA . DISECCION POR PLANOS . HEMOSTASIA .
SE IDENTIFICA FRACTURA Y SE REDUCE FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR IZQUIERDO.
SE REALIZA OSTEOSINTESIS DEL CUELLO FEMORLA IZQUIERDO CON :
DOS (2) TORNILLOS CANULADOS DE .65MM DE ROSCA DE 16MM (UNO DE 85MM Y UNO DE 95MM) + DOS (2) ARANDELAS DE 13MM + DOS(2) GUIAS ROSCADAS DE 2.5X300MM .

REDUCCION ANATOMICA Y ESTABLE.
CONTROLADA CON EL INTENSIFICADOR DE IMAGEN .
CIERRE DE HERDIA QUIRURGICA POR PLANOS.
NO COMPLICACIONES .

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, se vislumbra en la historia clínica que el 25 de marzo de 2021 el señor **Ciro David Valbuena** tuvo una valoración por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología con el doctor **Carlos Arturo Lemos Torres** quien diagnóstico una luxación de la articulación acromioclavicular, fractura del cuello fémur, fractura de otro hueso del tarso y fractura del dedo gordo del pie. Así mismo, ordenó 20 sesiones de fisioterapia y 30 días de incapacidad médica.

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS				
TIPO	CARGO	DESCRIPCION	CANTIDAD SOLICITADA	FECHA/HORA EVOLUCION
DESEMPEÑO FUNCIONAL Y REHABILITACION	931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	20	25/3/2021 - 14:50:52
	Observacion	20 SESIONES : GANAR AMA EN HOMBRO Y CADERA IZQUIERDA . FORTALECIMIENTO MUSCULAR . ANU NO SE AUTORIZA EL APOYO DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO .		
	Diagnosticos Presuntivos			
CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	25/3/2021 - 14:50:52
	Observacion	CONTROL EN 1 MES .		
	Diagnosticos Presuntivos			
CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA	20	25/3/2021 - 15:36:25
	Observacion	20 SESIONES : GANAR AMA HOMBRO Y CADERA IZQUIERDA + FORTALECIMIENTO MUSCULAR . AUN NO SE AUTORIZA APOYO DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. ***** TERAPIA EN CASA POR : VIVE EN UN 5 PISO - NO HAY ASCENSOR Y ADEMAS TIENE FRACTURUA DEL CUELLO FEMORAL IZQUIERDO Y LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA .		
	Diagnosticos Presuntivos			

ORIGEN DE LA ATENCION		Accidente de transito		
INCAPACIDADES MEDICAS GENERADAS				
No. EVOLUCION	OBSERVACION DE LA INCAPACIDAD	TIPO DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA DE EMISION
16525877	ADEMAS LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA .	Incapacidad por Accidente de Tránsito	30	5/4/2021
FINALIDAD DE LA ATENCION		No aplica		
DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS				
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO			
S431	Luxacion de la articulacion acromioclavicular			
S720	Fractura del cuello de femur			
S922	Fractura de otro(s) hueso(s) del tarso			
S924	Fractura de los huesos del dedo gordo del pie			

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, se observa en la historia clínica que el 22 de abril de 2021 el doctor Carlos Arturo Lemos Torres diagnóstica fractura de los dientes, ordena 20 sesiones más de fisioterapia y 30 días más de incapacidad.

CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	22/4/2021 - 15:06:43
	Observacion	CONTROL EN 1 MES .		
	Diagnosticos Presuntivos			
DESEMPEÑO FUNCIONAL Y REHABILITACION	931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	20	22/4/2021 - 15:06:43
	Observacion	20 SESIONES MAS : GANAR AMA EN HOMBRO Y CADERA IZQUIERDA . AUN NO SE AUTORIZA APOYO DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO .		
	Diagnosticos Presuntivos			
ORIGEN DE LA ATENCION		Accidente de transito		
INCAPACIDADES MEDICAS GENERADAS				
No. EVOLUCION	OBSERVACION DE LA INCAPACIDAD	TIPO DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA DE EMISION
16682249		Incapacidad por Accidente de Tránsito	30	5/5/2021
FINALIDAD DE LA ATENCION		No aplica		
DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS				
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO			
S025	Fractura de los dientes			
S431	Luxacion de la articulacion acromioclavicular			
S720	Fractura del cuello de femur			
S922	Fractura de otro(s) hueso(s) del tarso			

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de la lectura de la historia clínica se observa que al señor **Ciro David Valbuena** le otorgaron las siguientes incapacidades:

- Solicitud de incapacidad No. 145605 del 6/03/2021 al 4/04/2021, duración 30 días, diagnóstico: fractura del cuello fémur.
- Solicitud de incapacidad No. 14664 del 5/04/2021 al 4/05/2021, duración 30 días, diagnóstico: fractura del cuello fémur.
- Solicitud de incapacidad No. 148250 del 5/05/2021 al 3/06/2021, duración 30 días, diagnóstico: fractura del cuello fémur.
- Solicitud de incapacidad No. 150288 del 4/06/2021 al 3/07/2021, duración 30 días, diagnóstico: fractura del cuello fémur.

- Solicitud de incapacidad No. 153009 del 4/07/2021 al 2/08/2021, duración 30 días, diagnóstico: luxación de cadera.
- Solicitud de incapacidad No. 155716 del 3/08/2021 al 10/08/2021, duración 8 días, diagnóstico: luxación de la articulación acromioclavicular.
- Solicitud de incapacidad No. 156421 del 11/08/2021 al 18/08/2021, duración 8 días, diagnóstico: fractura de otro hueso del tarso.
- Solicitud de incapacidad No. 157206 del 19/08/2021 al 17/09/2021, duración 30 días, diagnóstico: fractura del cuello fémur.
- Solicitud de incapacidad No. 159894 del 18/09/2021 al 2/10/2021, duración 15 días, diagnóstico: fractura del cuello fémur.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de la historia clínica se evidencia que el 19 de agosto del 2021 el doctor Carlos Arturo Lemos Torres ordena: 20 sesiones de fisioterapia, seguimiento por especialista en ortopedia, consulta por primera vez por especialista en medicina del trabajo y seguimiento del control de psicología.

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS SOLICITADOS				
TIPO	CARGO	DESCRIPCION	CANTIDAD SOLICITADA	FECHA/HORA EVOLUCION
DESEMPEÑO FUNCIONAL Y REHABILITACION	931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	20	19/8/2021 - 16:58:30
	Observacion	20 SESIONES MAS : MAENJO DOLOR HOMBRO IZQUIERDO - MODALIDADES . GANAR AMA CADERA IZQUIERDA + FORTALECIMIENTO MUSCULAR.		
	Diagnosticos Presuntivos			
CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	19/8/2021 - 16:58:30
	Observacion	CONTROL EN 1 MES CON RX .		
	Diagnosticos Presuntivos			
CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	890262	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO	1	19/8/2021 - 16:58:30
	Observacion	CITA CON MEDICINA DEL TRABAJO ----- DETERMINAR INCAPACIDAD *****		
	Diagnosticos Presuntivos			
CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	1	19/8/2021 - 16:58:30
	Observacion	CONTINUAR CONNTROL CON PSICOLOGIA.		
	Diagnosticos Presuntivos			

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi representada no le consta directa o indirectamente si el señor Ciro David Valbuena ha debido someterse a intervenciones quirúrgicas dolorosas, terapias traumáticas, si ha sufrido dolores emocionales, angustias o cualquier otro agravio, por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún documento que acredite lo referido.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si al señor Ciro David Valbuena le realizaron una valoración por ortopedista el 16 de enero de 2023, en la cual se determinó que nuevamente debía ser operado, por lo que, le corresponderá acreditarlo a

la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún documento que acredite lo referido.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, aunque las relaciones de primer y segundo grado de consanguinidad de presumen, no obra ninguna prueba en el expediente que demuestre que se han lesionado los intereses familiares a causa del accidente, ni que el mismo se haya ocasionado por la existencia del hueco en la vía, por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún documento que acredite lo referido.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si el señor Ciro David Valbuena ha tenido inconvenientes con su ascenso militar, puesto que, de la documentación allegada, solo se evidencia hace parte de la Armada de la República de Colombia como suboficial segundo. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún documento que acredite lo referido.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: A mi representada no le consta directa o indirectamente si el señor Ciro David Valbuena tuvo que ser traslado a la ciudad de Bogotá en razón a la gravedad de las lesiones, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún documento que acredite lo referido.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho, es más bien una apreciación subjetiva de la parte actora, no obstante, de conformidad con el régimen subjetivo de la responsabilidad aplicable al presente caso, corresponderá a los demandantes acreditar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la administración de Santiago de Cali, los cuales, hasta el momento no se han demostrado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es más bien una apreciación subjetiva de la parte actora, no obstante, de conformidad con el régimen subjetivo de la responsabilidad aplicable al presente caso, corresponderá a los demandantes acreditar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la administración de Santiago de Cali, los cuales, hasta el momento no se han demostrado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el señor Ciro David Valbuena ha tenido alguna merma física, puesto que no se allegó una calificación de pérdida de capacidad laboral que permita determinar la gravedad de la lesión, tampoco le consta el dolor, la tristeza o la angustia que ha sufrido el señor Ciro David, por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún documento que acredite lo referido.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO NUEVAMENTE COMO “VIGÉSIMO SEGUNDO”: No es un hecho, es el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO COMO “VIGÉSIMO TERCERO”: No es un hecho, es el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD): Me opongo rotundamente a la declaratoria de la responsabilidad en contra de HDI SEGUROS S.A. en razón a que: i) no existe ningún fundamento fáctico, jurídico o probatorio que permita establecer que por parte del Distrito de Santiago de Cali se presentó una conducta omisiva, negligente o imprudente que haya ocasionado el daño que aquí nos convoca; ii) la parte actora no ha acreditado que la causa eficiente del accidente de tránsito haya sido la existencia del “hueco en la vía”, pues no ha allegado elementos de prueba que permitan determinarlo, ya que lo consignado en el informe IPAT referente a la posible causa del accidente es una simple hipótesis que para declararse probada, necesita de otros medios de convicción, los cuales, brillan por su ausencia; y ii) se evidencia que ni el Distrito ni la compañía aseguradora intervinieron en el hecho generador del daño, sino que fue el actuar exclusivo del señor Ciro David Valbuena Cuervo al no atender los deberes objetivos de cuidado en la vía

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (CONDENA DAÑOS MORALES): Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón a que la parte demandante no allegó ningún elemento de convicción objetiva que permitiera determinar la gravedad de la lesión supuestamente sufrida, es decir, no existe en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la junta que permita establecer el porcentaje de la gravedad de la lesión y así determinar el valor de los perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, cualquier tasación de los perjuicios morales resulta altamente especulativa en cuanto

no existe un parámetro objetivo que permita su determinación. Así mismo, el valor solicitado por la parte demandante es exagerado, en razón a que está solicitando una indemnización propia de una gravedad de la lesión igual o mayor al 50%, lo que representaría estar muerto o en un estado de invalidez, lo cual, es claro que no es el caso. En este sentido, al no existir un medio de prueba que acredite dicho perjuicio no es procedente acceder a dicha pretensión.

Aunado a lo anterior, si bien las relaciones de consanguinidad de primer y segundo grado se presumen, la supuesta relación sentimental entre el señor Ciro David Valbuena y la señora Yuri Andrea Vargas no se acreditó puesto que no se ha acreditado la convivencia por el término continuo de dos años y no se allegó ningún documento que certificara la existencia de la unión marital de hecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (CONDENA DAÑO A LA SALUD): Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicho perjuicio debido a que no está acreditado la gravedad del daño sufrido por el señor Ciro David Valbuena Cuervo, puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera determinarlo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA (CONDENA DAÑO EMERGENTE): Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicho perjuicio debido a que los documentos allegados no cumplen con los requisitos de las facturas de venta establecidas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que, el daño no fue acreditado por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA (INTERESES MORATORIOS): Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión en razón a que no existe una sentencia condenatoria en firme que declare la responsabilidad en contra del Distrito de Santiago de Cali y de mi procurada, por lo que, no es posible exigir el pago de una situación que no se ha declarado y mucho menos de la que no se ha ordenado su pago.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO

La parte demandante no ha logrado demostrar que la causa eficiente del hecho generador del daño fue la existencia de un hueco en la vía, originado por la omisión en el mantenimiento y reparación por parte del Distrito de Santiago de Cali. Lo anterior, en razón a que, la única prueba que adjunta para su demostración es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A0011954475 del 6 de marzo de 2021, suscrito un día después del accidente por la autoridad de tránsito Giovanni Álvarez, quien no fue testigo de los hechos objeto de controversia, sino que llegó al lugar del accidente al

día siguiente del suceso, por lo que, su informe no puede valorarse como plena prueba de la causa eficiente del hecho, ya que no estuvo en el momento en que el señor **Ciro David Valbuena** se cayó de la motocicleta, ni siquiera pudo ver si efectivamente la motocicleta se cayó en dicha vía, si el señor **Ciro David** conducía la motocicleta, si tenía huellas de arrastre o de frenado, no pudo presenciar ninguna circunstancias del accidente, pues es claro que al día siguiente en el presunto lugar de los hechos ya no había nada.

En este sentido, si bien el IPAT establece como hipótesis que el hueco en la vía fue el causante del accidente, no es posible aceptar tal afirmación, en cuanto tiene el carácter de una merca conjetura o especulación puesto que el agente de tránsito no tuvo la oportunidad de presenciar los hechos ni las circunstancias posteriores al presunto accidente, por lo que, sus aseveraciones se derivan únicamente de lo manifestado por la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 12 de abril de 2024, ha referido que:

Es importante precisar que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este.¹

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, es claro que el IPAT no prueba por sí solo que la causa eficiente del accidente haya sido la presunta existencia del hueco en la vía, por lo que, su valor probatorio no es suficiente para acreditar el nexo de causalidad requerido para declarar la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, pues reitero, se trata de meras especulaciones del agente de tránsito que no reviste el carácter de una verdad absoluta, y al no existir en el expediente otro medio de convicción que confirme la hipótesis aludida en el IPAT, como por ejemplo los testimonios de las personas que presuntamente presenciaron el accidente, tal como se observa en el IPAT:

12. TESTIGOS	IDENTIFICACIONES	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92
Plaza Dorado Juan David	cc 36 329 405	Calle 9 A 50 - 65	312 970 32 92

Siendo así, no es posible declarar que la causa del accidente fue el hueco en la vía cuando la única prueba que existe en el expediente es un IPAT realizado al día siguiente del accidente, cuando en la vía ya no estaba la motocicleta, no había huella de arrastre o de frenado, no habían testigos, en conclusión, no había ningún elemento del presunto accidente.

¹ Sentencia del 12 de abril de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 19001333170120100035801 (59.914).

Frente al carácter probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, la postura jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Valle ha sido pacífica, tal como se observa a continuación:

Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal.² (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

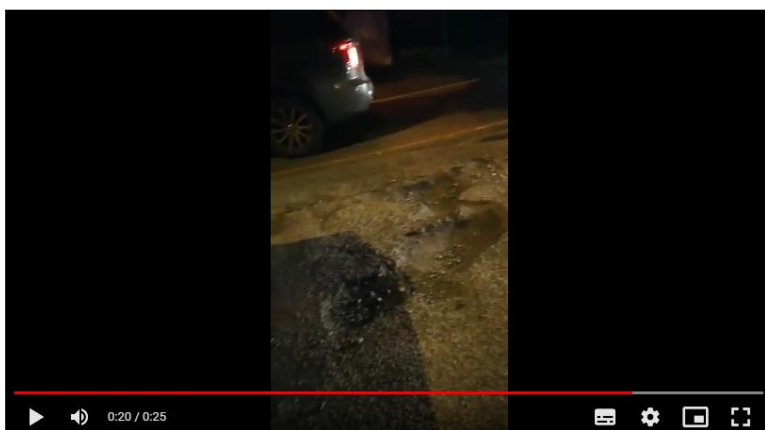
Por lo anterior, es menester indicar al despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad como elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado, pues no obra en el expediente algún medio de convicción que permita establecer una relación entre la conducta presuntamente omisiva del Distrito de Santiago de Cali al omitir la reparación y/o mantenimiento de la vía en la que ocurrió el accidente y el daño sufrido por el señor Ciro David Valbuena.

Ahora bien, la parte actora allega unos vídeos del supuesto hueco en la vía que causó el accidente del señor Ciro David, veamos algunos:

² Sentencia del 22 de agosto de 2019. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicación No. 76001333301320140019801.

³ Sentencia del 30 de julio de 2021. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. Radicación No. 76001333300620160009403.

⁴ Sentencia del 30 de septiembre de 2022. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Radicación No. 76001333300220190026301.



Frente a ello, es preciso indicar que las imágenes que se muestran no permiten constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, ya que no se evidencia la fecha, hora, ubicación y el autor de su producción.

En este sentido, las imágenes no logran vislumbrar, por sí solas, que ese sea el supuesto “hueco en la vía” que provocó la caída del señor Ciro David Valbuena y que la vía esté en el mismo estado para la fecha en que ocurrieron los hechos, pues con la falta de información sobre la ubicación y fecha no se puede tener la certeza que esas imágenes representan la realidad de los hechos que alega la parte actora y no a otros totalmente diferentes, variados en el tiempo y en el lugar.

Siendo así, para que las imágenes pudieran tener el valor probatorio que la parte demandante pretendía, era necesario que acompañara los vídeos con otros medios que acreditaran las circunstancias de su producción, sin embargo, dichos medios no fueron aportados.

Al respecto el Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el valor probatorio de las imágenes:

Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, **debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas**, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) **se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar**. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen,

ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.⁵ (Negrilla fuera del texto).

En la misma línea argumentativa, en sentencia del 14 de febrero de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó que:

El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales⁽²⁰⁾ y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”⁽²¹⁾. **De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”⁽²²⁾, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”⁽²³⁾.**

En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas**⁽²⁴⁾, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.⁶

Por lo anterior, es claro que la postura del Consejo de Estado respecto del valor probatorio de las imágenes ha sido pacífica, en el sentido que, para que puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica es necesario tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su producción. En el caso concreto, dichas circunstancias no fueron acreditadas por la parte actora, por lo que, los vídeos carecen de todo mérito de probatorio.

En este sentido, al no acreditarse el nexo de causalidad no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito señor Juez que se declare probada esta excepción.

II. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD / ACTIVIDAD PELIGROSA

La causa eficiente del accidente de tránsito del 5 de marzo de 2021 fue el hecho exclusivo y determinante del señor Ciro David Valbuena Cuervo al no atender la normatividad establecida por la autoridad de tránsito al momento de circular en vías residenciales, la cual, establece que los conductores deberán reducir la velocidad a 30 km/h cuando se encuentren en dichas zonas.

Esta excepción se propone en el remoto caso que el despacho considere que la parte demandante acreditó cada uno de los elementos para declarar la responsabilidad extracontractual del Distrito de Santiago de Cali, en el sentido, que la misma no puede declararse al configurarse el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Lo anterior, se afirma en razón a que con las pruebas que obran en el expediente se puede inferir

⁵ Sentencia 13 de junio de 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353).

⁶ Sentencia del 30 de marzo de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 080012331000199912246 01 (41375)

que el señor **Ciro David Valbuena Cuervo** estaba transitando en la calle 14 con carrera 67 y 68 en el barrio la Hacienda a una velocidad mayor a 30km/h, lo cual, no es permitido para las zonas residenciales de conformidad con la Ley 769 del 2002:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, si el señor **Ciro David Valbuena Cuervo** hubiera transitado con la velocidad permitida para la zona residencial hubiera podido evitar o esquivar el presunto hueco que existía en la vía, pues en el informe del IPAT se dejó la constancia de que era una zona urbana, residencial, que el clima era normal, que la vía era recta, plana, un sentido, seca, que la iluminación era buena y la visibilidad era normal, tal como se observa:

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Lat. 04° 17' N	Long. 76° 47' W
CÓDIGO DE RUTA 17		VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD	
4. FECHA Y HORA 05/03/2011 11:50 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 06/03/2011 10:00 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO		5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE 1 CADA OCUPANTE 4 ATROPELLO 2 INCENDIO 5 VOLCAMIENTO 3 OTRO 6	
5.1 CHOQUE CON VEHICULO 1 MURO 3 TREN 2 POSTE 4 SEMOVENTE 3 ARBOL 5 OBJETO FIJO 4 BARANDA 6 VALLA SEÑAL 7		5.2 OBJETO FIJO TARIMA CASITA 8 VEHICULO ESTACIONADO 9 OTRO 10	
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR 6.1 ÁREA RURAL 1 NACIONAL 2 DEPARTAMENTAL 3 MUNICIPAL 4 URBANA 5 6.2 SECTOR RESIDENCIAL 1 INDUSTRIAL 2 COMERCIAL 3 TURISTICA 4 PRIVADA 5 MILITAR 6 HOSPITALARIA 7 6.3 ZONA ESCOLAR 1 DEPORTIVA 2 PRIVADA 3 6.4 DISEÑO GLORIETA 1 PASO A NIVEL 2 INTERSECCIÓN 3 PONTON 4 LOTE O PREDIO 5 CICLO RUTA 6 PEATONAL 7 TUNEL 8 6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO 1 VIENTO 2 LLUVIA 3 NORMAL 4 NEBLA 5			
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS 7.1 GEOMÉTRICAS A RECTA 1 CURVA 2 PENDIENTE 3 C BANCA DE EST 4 CON ANCHEN 5 CON BERMAS 6 7.2 UTILIZACIÓN UN SENTIDO 1 DOBLE SENTIDO 2 REVERSIBLE 3 CONTRAFLEJO 4 CICLO VÍA 5 7.3 CALZADAS UNA 1 DOS 2 TRES O MAS 3 VARIABLE 4 7.4 CARRILES UNO 1 DOS 2 TRES O MAS 3 VARIABLE 4 7.5 SUPERFICIE DE RODADURA ASFALTO 1 ADQUIN 2 EMPEDRADO 3 CONCRETO 4 TIERRA 5 OTRO 6 7.6 ESTADO BUENO 1 CON HUECOS 2 DETRUMBES 3 EN REPARACIÓN 4 HUNDIMIENTO 5 PARCHADA 6 RIZADA 7 FISURADA 8 7.7 CONDICIONES ACEITE 1 HUMEDA 2 LLOJO 3 ALCANTARILLA DESTAPADA 4 MATERIAL ORGÁNICO 1 MATERIAL SUELO 2 SECA 3 OTRA 4 7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL A CON BUENA 1 MALA 2 B SIN 3 7.9 CONTROLES DE TRANSITO A AGENTE DE TRANSITO 1 B SEMAFORO 2 OPERANDO 3 INTERMITENTE 4 CON DANOS 5 AFAGADO 6 OCULTO 7 C SEÑALES VERTICALES PARE 1 CEDA EL PASO 2 NO GIRE 3 SENTIDO VIAL 4 NO ADELANTAR 5 VELOCIDAD MÁXIMA 6 OTRA 7 NINGUNA 8 D SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL 1 LINEA DE PARE 2 LINEA CENTRAL AMARILLA 3 CONTINUA 4 SEGMENTADA 5 LINEA DE BORDE BLANCA 6 LINEA DE BORDE AMARILLA 7 LINEA ANTIBLOQUEO 8 FLECHAS 9 LEYENDAS 10 SIMBOLOS 11 OTRA 12 E REDUCCION DE VELOCIDAD BANDAS SONORAS 1 RESALTO 2 MOVL 3 FUGO 4 SONORIZADOR 5 ESTOPEROL 6 OTRO 7 F DELINEADOR DE PISO TACHA 1 ESTOPEROL 2 TACHONES 3 BORDES 4 BORDELOS 5 TUBULAR 6 BARRERAS PLASTICAS 7 HITOS TUBULARES 8 CONOS 9 OTRO 10 7.10 VISIBILIDAD NORMAL 1 DISMINUIDA POR CASITAS 2 CONSTRUCCIÓN 3 VALLAS 4 ARBOL/VEGETACIÓN 5 VEHICULO ESTACIONADO 6 ENCANALAMIENTO 7 POSTE 8 OTROS 9			

Siendo así, es plausible afirmar que si el señor **Ciro David Valbuena** hubiera observado las normas de tránsito hubiera contado con la posibilidad de ver el hueco con anterioridad para evitarlo o esquivarlo, y así se hubiera evitado el accidente. En este punto, es importante manifestar al despacho que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que impone varias cargas y riesgos para quien la realiza.

En el caso concreto, se exigía el cumplimiento de las normas de reducción de la velocidad para las zonas residenciales, lo cual, atiende a una finalidad, que es proteger a la persona que conduce para que cuente con el tiempo suficiente para reaccionar ante cualquier obstáculo que se presente en la vía sin que implique un daño para él o para otra persona. En este sentido, resulta procedente afirmar que, si la visibilidad de la vía era buena y la velocidad máxima permitida era de 30 km/h, el señor Ciro David Valbuena habría tenido la capacidad de frenar, rodear o evitar el supuesto hueco en la vía, sin embargo, dicha oportunidad fue suprimida por parte de su conductor al no cumplir con las normas de tránsito.

En relación, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2018 se ha pronunciado frente a la culpa exclusiva de la víctima:

La culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.**⁷

(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Por lo anterior, el señor Ciro David Valbuena Cuervo omitió las normas objetivas de cuidado al transitar a una velocidad que no estaba permitida para la zona residencial en la que ocurrió el accidente, por lo que, su imprudencia y poca diligencia creó el riesgo que se concretó en el daño que hoy alega la parte actora, es decir que, al ser el creador de su propio riesgo hoy le corresponde asumir las consecuencias de su improcedente comportamiento.

En consecuencia, solicito señor juez que al encontrarse configurada el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de la víctima, no es posible declarar ninguna responsabilidad por parte del Distrito de Santiago de Cali, ni mucho menos por parte de la compañía aseguradora. En este sentido, solicito se declare probada esta excepción.

III. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / CONCURRENCIA DE CULPAS

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la parte actora demostró los elementos que constituyen la

⁷ Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, deberá aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución en el accidente del señor Ciro David Valbuena Cuervo, quien decidió incumplir las normas de tránsito y conducir a una mayor velocidad de 30 km/h, la cual, no estaba permitida para las zonas residenciales.

En este sentido, es necesario que el despacho realice un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Ciro David Valbuena Cuervo en la ocurrencia del daño a efectos de disminuir la indemnización si es que a ello hubiere lugar, en proporción a su contribución en el daño sufrido. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.⁸

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.⁹

En este sentido, en el caso citado el juez encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso.

Siendo así, que queda claro que el despacho debe considerar las circunstancias en las que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño.

En consecuencia, al encontrarse acreditado con las pruebas que obran en el expediente que el

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Milton Chaves García. Radicación No. 2018-03357.

⁹ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

señor Ciro David Valbuena tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito del 5 de marzo de 2021, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño es del 50%, en cuanto su actuar fue imprudente al decidir conducir a una velocidad mayor a la permitida.

Por lo anterior, solicito señor juez que declare probada esta excepción.

IV. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

La parte demandante no demostró la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita, pues i) no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera tasar los perjuicios morales y ii) no aportó una prueba válida que permitiera acreditar el daño emergente, debido a que los documentos adjuntados no cumplen con los requisitos de la factura de venta establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

- **Frente a los perjuicios morales**

La parte demandante solicitó a título de indemnización por los perjuicios morales las siguientes sumas:

- Ciro David Valbuena Cuervo: 100 SMMLV
- Yuri Andrea Vargas Valbuena: 100 SMMLV
- Lucila Cuervo: 100 SMMLV
- Ciro Antonio Valbuena Manosalva: 100 SMMLV
- Edwin Alexis Valbuena Cuervo: 50 SMMLV

De dicha pretensión debe afirmarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas por parte de los demandantes, sino que debe basarse en factores objetivos como la gravedad de la lesión sufrida, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%, a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. ¹⁰

(Subrayado fuera del texto).

En este sentido, la parte actora está solicitando como indemnización por concepto de perjuicios morales el tope máximo concedido por esta jurisdicción como reparación en los casos de muerte o de una lesión con una gravedad igual o superior al 50% que representa un grado de invalidez, por lo que, es claro que la tasación resulta exagerada, puesto que el señor **Ciro David Valbuena Cuervo** no cumple con ninguna de las anteriores condiciones.

Así mismo, cualquier tasación de perjuicios en ese momento resultaría especulativa, ya que los demandantes no adjuntaron ninguna calificación de pérdida de capacidad por parte de la junta, que es el examen por excelencia que determina una pérdida en porcentaje, tal como lo exige el Consejo de Estado para el reconocimiento de perjuicios.

Aunado a lo anterior, si bien las relaciones de consanguinidad de primer y segundo grado se presumen, la supuesta relación sentimental entre el señor **Ciro David Valbuena** y la señora **Yuri Andrea Vargas** no se acreditó puesto que no se ha acreditado la convivencia por el término continuo de dos años y no se allegó ningún documento que certificara la existencia de la unión marital de hecho.

En consecuencia, no es procedente que se conceda ninguna indemnización a título de perjuicios morales para alguno de los demandantes, ya que no existe un parámetro objetivo que permita determinar la gravedad de la lesión como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier tasación resultaría meramente subjetiva y exagerada.

No obstante, en el remoto e improbable caso que el despacho considere que sí existen los elementos para determinar dicha gravedad, esta no podrá ser la solicitada por la parte actora, ya que el señor **Ciro David Valbuena Cuervo** no se encuentra muerto ni en una situación de invalidez para que le sea reconocido a él y a sus familiares el tope máximo de la indemnización para dicho perjuicio.

¹⁰ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

- **Frente al daño a la salud**

La parte actora solicita a título de indemnización por el perjuicio del daño a la salud del señor **Ciro David Valbuena Cuervo** la suma de 100 SMMLV, sin aportar ningún elemento objetivo que permita su tasación, por lo que termina siendo meras especulaciones y expectativas sin sustento probatorio. Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: **i)** un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y **ii)** uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En este sentido, hay que llamar la atención que, para el caso concreto, el componente objetivo no está acreditado, dado que no obra dentro del expediente una calificación de invalidez y/o documento médico equivalente con el propósito de establecer una eventual pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa con motivo de las presuntas lesiones sufridas el 5 de marzo de 2021.

Por lo anterior, no resulta procedente reconocer el perjuicio del daño a la salud para el señor **Ciro David Valbuena Cuervo**, bajo el entendido que no existe en el expediente las pruebas que permitan establecer, sin duda, que él hubiera sufrido una alteración física de la que se pueda inferir un resultado traumático, de común aceptación por las ciencias de la salud, para que sea eventualmente procedente el reconocimiento de este perjuicio.

En consecuencia, cualquier condena o tasación de este perjuicio resultaría meramente subjetivo, pues no existe un parámetro objetivo que permita determinar el supuesto daño a la salud que sufrió la presunta víctima directa del accidente.

- **Frente al daño emergente**

La parte demandante solicita a título de indemnización la suma de \$ 769.300 pesos m/cte. Correspondientes a gastos de reparación de la motocicleta y médicos.

Frente a ello, debe precisarse que el Estatuto Tributario en su artículo 617 establece los requisitos para que una factura de venta tenga validez:

(...)

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

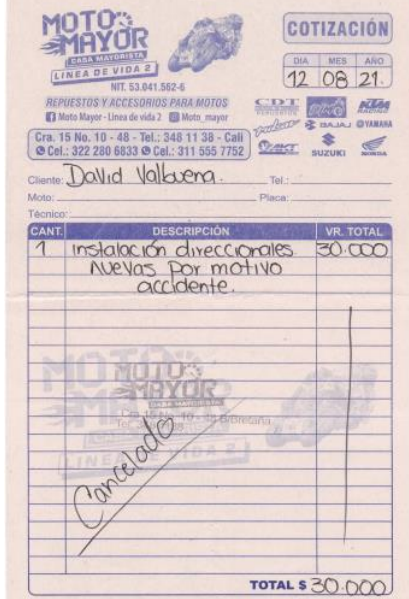
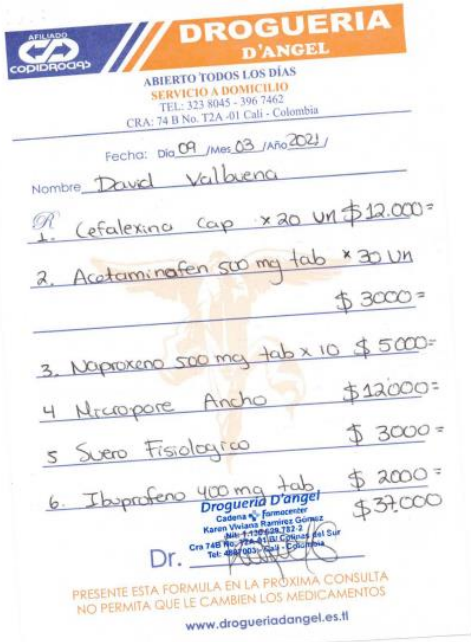
- g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En este orden de ideas, muchos de los documentos presentados por la parte actora no cumplen con estos requisitos, por lo que, no pueden ser valorados como prueba del daño emergente, veamos:

1		No está denominada expresamente como factura de venta, no se evidencia un sistema de enumeración de facturación, no está en nombre del impresor de la factura y no indica la calidad de retenedor del impuesto a las ventas.
2		No está denominada como factura de venta, no tiene el nombre de quien adquiere el servicio, no se evidencia un sistema de enumeración de facturación, no tiene el nombre del impresor de la factura y no indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

3		No está denominada como factura de venta, no se evidencia un sistema de enumeración de facturación, no tiene el nombre del impresor de la factura y no indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
4		No está denominada como factura de venta, no tiene el NIT del vendedor, no tiene un sistema de enumeración de facturas, no tiene el nombre del impresor de la factura y no indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
5		No está denominada como factura de venta, no tiene el NIT del vendedor, no tiene el nombre del impresor de la factura y no indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

6	PERFECCIONAMIENTO DENTAL RECIBO DE CAJA Nº 8042 FECHA DÍA MES AÑO 05 05 21 \$100.000 PARTICULAR Paciente: David Valbuena C. C.C.: Operador: Dr. Fernando González Tel: Suma en Letras: cien mil pesos Código Descripción Restauración diente 11 ABONO: \$ TOTAL \$100.000 SALDO: \$ FORMA DE PAGO: EFFECTIVO DEBITO CREDITO RECIBI David Valbuena Firma Y Sello Carrera 75 No. 3C - 18 Tel: 373 2817 Cels.: 311 389 2675 - 300 630 6103	No está denominada como factura de venta, no tiene el NIT del vendedor, no tiene el nombre del impresor de la factura y no indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
7	Santiago de Cali, 05 de mayo de 2021 A QUIEN PUEDA INTERESA El paciente DAVID VALBUENA CUERVO identificado con cedula de ciudadanía de número 7.181.264 de Tunja, asiste a consulta odontológica para realizar un borde incisal del diente 12 lateral derecho con un costo de \$180.000 pesos Se realiza dicho procedimiento el día de hoy 05 de mayo 2021 Atentamente: Fernando González Castillo Odontólogo. Fernando González Castillo ODONTOLOGO REG. 76-1321-10	No está denominada como factura de venta, no lleva un sistema de enumeración de facturas, no tiene el nombre del impresor de la factura y no indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
8	DRUGERIA FARMALAR NIT 16764867 TEL 3953829 2021-03-14 REG 07:40 0050 1800 DEPT04 DEPT01 EFFECTIVO 47.000 53.000 110.000 DRUGERIA FARMALAR NIT 16764867 TEL 3953829 2021-03-14 REG 07:40 0059 DEPT01 EFFECTIVO 14.000 14.000 DRUGERIA FARMALAR NIT 16764867 TEL 3953829 2021-03-14 REG 07:40 0059 DEPT01 EFFECTIVO 14.000 14.000	No se visualizan nítidamente, no está denominadas como factura de venta, no está el nombre de quien adquiere el bien o servicio, no lleva un sistema de enumeración de factura, no indica el nombre del impresor de la factura y no se evidencia la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

9		No se visualizan nítidamente, no está denominadas como factura de venta, no está el nombre de quien adquiere el bien o servicio, no lleva un sistema de enumeración de factura, no indica el nombre del impresor de la factura y no se evidencia la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
---	---	---

Por lo anterior, de los documentos allegados por la parte demandante la mayoría no cumplen con los requisitos para ser catalogados como facturas de venta, salvo dos (2):

1	
---	--

[illegible]

En este sentido, el daño emergente solo fue acreditado por valor de \$339.300 pesos m/cte. Y solo podrá ser ese valor el reconocido si en el remoto caso, la parte demandante logra acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual en cabeza del Distrito de Santiago de Cali.

V. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En gracia de discusión, sin que esto implique la aceptación de la responsabilidad, en el caso que el despacho profiera una sentencia condenatoria, ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha definido el enriquecimiento sin justa causa como:

Un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. (...) Hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado.¹¹

En este sentido, la condena del despacho resultaría contrario al principio general del derecho, en razón a que se ha dejado en evidencia que no existe obligación legal ni contractual en cabeza del Distrito de Santiago de Cali para asumir la responsabilidad que aquí se alega, pues ha quedado claro que la administración no tuvo ninguna incidencia en la causa eficiente del accidente del señor **Ciro David Valbuena Cuervo**.

¹¹ Sentencia del 22 de julio de 2009. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026).

Así mismo, la parte actora no ha podido acreditar la existencia y el valor de cada uno de los perjuicios que pretende, por lo que concederlos sin sustento alguno, constituiría en detrimento injustificado para la administración y mí prohiada. Por lo anterior, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

VI. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifiesto al despacho que coadyuvo las excepciones propuestas por el Distrito de Santiago de Cali, siempre y cuando las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

VII. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá de manera oficiosa reconocerse en la sentencia que defina el mérito. En virtud de ello, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo relacionado con el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, ante el juzgado 12 Administrativo del Circuito de la ciudad de Cali se adelanta un proceso de reparación directa bajo el radicado No. 760013333012-2023-00122-00 en el que figura como demandantes los señores **Ciro David Valbuena Cuervo**, **Yuri Andrea Vargas Valbuena**, **Lucila Cuervo**, **Ciro Antonio Valbuena Manosalva** y **Edwin Alexis Valbuena Cuervo**.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, las pretensiones de los demandantes van encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión al presunto accidente de tránsito del 5 de marzo de 2021 del señor Ciro David Valbuena Cuervo.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, el Distrito de Santiago de Cali adquirió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. cuya vigencia fue pactada desde 23/06/2020 hasta el 19/05/2021, con un valor asegurado de \$7.000.000.000 y un coaseguro pactado así: Aseguradora Solidaria 32%, Chubb Seguros Colombia 28%, SBS Seguros 20%, Colpatria 10%, HDI Seguros 10%.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es más bien una petición derivada del contrato de seguro para vincular a las aseguradoras al proceso, no obstante, es pertinente precisar que la existencia de una póliza no deviene en la responsabilidad automática de la aseguradora, debiéndose demostrar la realización del riesgo asegurado, lo cual, en el presente caso no ha ocurrido.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud de la cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es factible concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido; ii) tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en

pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia **“como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. (...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que **el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.**¹²

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la juez, al momento de fallar, no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas, porque la sentencia que resuelva la demanda y la relación sustancial de las llamadas en garantía deberá estar sometida al principio de congruencia. Por otro lado, se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 162 del Código de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual, el operador judicial no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de compañía, cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada.

Siendo así, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al operador judicial no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada.

En consecuencia, la juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de la lectura de estos documentos, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la póliza en mención, por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno. Sin perjuicio de lo anterior, y sin que implique la aceptación de la responsabilidad, me opongo rotundamente a cualquier condena en contra de mi

¹² Sentencia T-455/2016. (25 de agosto de 2016). Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

procurada en razón a que no le asiste la obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 en cuanto no se ha materializado el riesgo asegurado.

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIO A CARGO DE LA PÓLIZA NO. 420-80-994000000181 ANEXOS 3 Y 4.**

Es menester indicar al despacho, que la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000181 respecto de los anexos 3 y 4 no presta cobertura temporal, toda vez que la modalidad de seguro pactada es de ocurrencia, lo que implica que el riesgo asegurado debe materializarse dentro de la vigencia de la Póliza, lo cual, no se cumple.

En la póliza se pactó que la modalidad de cobertura sería de ocurrencia:

3. Modalidad de Cobertura
Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

Así mismo la vigencia pactada en la Póliza No. 420-80-994000000181 anexo 3 y 4 fue:

NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:3

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAP:

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
12	05	2021	19	05	2021	23:59	31	07	2021	23:59	73	18	05	2021

FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DE LA PÓLIZA VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **PRORROGA**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA
19	05	2021	23:59	31	07	2021	23:59	73				

VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS

NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:4

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAP:

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
03	08	2021	31	07	2021	23:59	30	08	2021	23:59	30	03	08	2021

FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DE LA PÓLIZA VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **PRORROGA**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA
31	07	2021	23:59	30	08	2021	23:59	30

VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS

DATOS DEL TOMADOR

Con la anterior información, es claro afirmar que los anexos 3 y 4 de la Póliza No. 420-80-994000000181 no presentan cobertura temporal, puesto que los hechos presuntamente ocurrieron el 5 de marzo de 2021, es decir, antes de la vigencia de los anexos 3 y 4. Por lo anterior, ante una remota condena el despacho solo podrá afectar los anexos 0,1 y 2 de la Póliza No. 420-80-994000000181 en razón a que su vigencia se pactó desde el 23/06/2020 hasta el 19/05/2021.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no existe obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS S.A. respecto de la Póliza No. 420-80-994000000181, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

En relación, en la Póliza de Seguro se pactó el siguiente objeto:

1. Objeto del Seguro
Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

Al respecto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no ha acreditado que la causa eficiente del accidente haya sido la supuesta existencia del hueco en la vía y ii) existen varios elementos que permiten inferir que el señor Ciro David Valbuena Cuervo fue el causante de su propio accidente al incumplir las normas de tránsito que determinan que la velocidad máxima permitida para zonas residenciales es de 30km/h, por lo que, teniendo en cuenta que la vía tenía buena iluminación, es posible deducir que si el señor Ciro David Valbuena Cuervo hubiera ido a la velocidad permitida, hubiera podido evitar o esquivar el supuesto hueco que iba en la vía.

Por lo anterior, en razón a que no se ha demostrado la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en la causación del daño y que, en todo caso, existe una causal de exoneración de la responsabilidad, solicito señor juez se declare probada esta excepción en cuanto no le asiste ninguna obligación a la compañía aseguradora toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

III. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el Juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000181, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada,

sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza líder para los casos de responsabilidad civil extracontractual es de \$7.000.000.000 pesos m/cte.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS				
NIT 001 -	TERCEROS AFECTADOS			

No obstante, conforme al certificado interno expedido por la aseguradora HDI Seguros S.A. bajo el No. 4000458, su límite del valor asegurado asciende a \$700.000.000 pesos m/cte. de acuerdo con su participación porcentual del 10% en el riesgo asegurado.

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	
OBJETO GENERAL		\$ 700.000.000,00		%
RESP CIVIL EXT.		\$ 700.000.000,00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		\$ 700.000.000,00		

Siendo así, el valor asegurado por HDI SEGUROS S.A. de \$ 700.000.000 pesos m/cte. se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez solicito se declare probada esta excepción.

IV. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PUEDE EXCEDER EL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora, sin que implique la aceptación de la responsabilidad por parte de mi representada, es necesario precisar que, si llegaré a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho debe tener en cuenta que los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

Compañía aseguradora	Porcentaje de participación
Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	32%

Chubb Seguros Colombia S.A.	28%
SBS Seguros Colombia S.A.	20%
Colpatria	10%
HDI Seguros S.A.	10%

En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos,** siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: “las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que **en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.¹³

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de

¹³ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.¹⁴

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta el porcentaje del 10% asumido por HDI SEGUROS S.A.

V. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

VI. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

¹⁴ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹⁵

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”***.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del ente territorial que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En los anteriores términos solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

VII. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es

¹⁵ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

VIII. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”.

En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 anexos 0,1,2,3, y 4 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
2. Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000458 expedida por HDI Seguros S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva al señor Ciro David Valbuena Cuervo, con la intención de que dé respuesta a un cuestionario que le formularé verbalmente en la diligencia, con relación a las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

CAPÍTULO V. ANEXOS

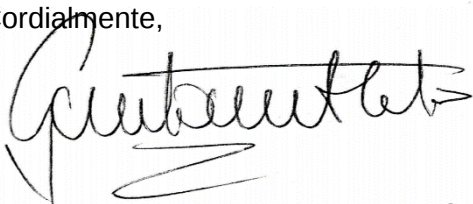
1. Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 anexos 0,1,2,3, y 4 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
2. Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000458 expedida por HDI Seguros S.A.
3. Poder debidamente conferido mediante correo electrónico por HDI Seguros S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. Certificado de HDI Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE				COD. AGE: 420				RAMO: 80				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
23	06	2020		23	06	2020	23:59	19	05	2021	23:59	330	23	06	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				FECHA DE IMPRESIÓN			
				A LAS				A LAS				DÍAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL				TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION				VIGENCIA DEL ANEXO				DIA				MES				AÑO				HORAS				DÍAS			
								23				06				2020				23:59				330			
								VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS							

DATOS DEL TOMADOR											
NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI											
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-											
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO											
CIUDAD: CALI, VALLE											
TELÉFONO: 6800810											

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO											
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI											
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-											
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO											
CIUDAD: CALI, VALLE											
TELÉFONO: 6800810											
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS											
IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8											

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS											
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI											
NIT : 890399011											
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI											
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70											
ACTIVIDAD: ALCALDIA											
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11											
DESCRIPCION AMPAROS SUMA ASEGURADA % INVAR SUBLIMITE											
PATRIMONIO DEL ASEGURADO \$ 7,000,000,000.00											
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 7,000,000,000.00											
BENEFICIARIOS											
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS											
MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE REALIZA AJUSTE DE PRIMA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE PRÓRROGA INICIALMENTE PRESENTADAS.											
* PRIMA TOTAL CON IVA: \$166.600.000=											
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES PERMANECEN IGUALES.											

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00		VALOR PRIMA: \$ *****696,164,384		GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00		IVA: \$ **132,271,233		TOTAL A PAGAR: \$ *****828,435,616	
INTERMEDIARIO									
NOMBRE		CLAVE		%PART		NOMBRE COMPAÑIA		%PART	
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG		356		40.00		CHUBB SEGUROS COLOMBIA		28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.		557		60.00		SBS		20.00	
						COLPATRIA		10.00	
						HDI SEGUROS		10.00	
COASEGURO CEDIDO									
VALOR ASEGURADO									

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000420786832

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

JUCASTILLO 0

CADA207F0709F47D5D

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70

Teléfono: 6530869

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados
Vigencia: 330 Días desde las 00:00 horas del 24/06/2020 hasta las 24:00 horas del 19/05/2021.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4135.010.32.1.146

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación Colombiana.

8. Límite asegurado Evento/Vigencia

\$7.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración."

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$7.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O.

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$1.000.000.000 por evento, y \$2.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No POLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$6.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$6.000.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales economicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2.500.000.000 evento/\$6.500.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 6.000.000.000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.

LA COMPAÑÍA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 95 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de noventa (95) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

LA COMPAÑÍA conservara sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el periodo de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 81% del límite asegurado por persona y 97% del límite asegurado por vigencia.

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial.

Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$4.000.000.000 evento/ \$6.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento, 85% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de ciento veinte (120) días.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%.

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro con cobro de prima adicional, hasta 1 vez.

Bajo esta cláusula, la compañía contempla que no obstante que la suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía, la misma se entenderá restablecida, desde ese mismo momento.

Responsabilidad Civil derivada de actos terroristas \$10.000.000 evento / vigencia

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO DE LA POLIZA

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados.

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$300.000.000 / Vigencia \$600.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad

LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

Liquidación a prorrata para prórroga de la vigencia.

La aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial, siempre y cuando la siniestralidad no supere el 60%.

DEDUCIBLES

Parqueaderos: SIN DEDUCIBLE

Demás eventos: SIN DEDUCIBLE

Gastos Médicos: SIN DEDUCIBLE

SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA 16/03/2018-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-04-DR0I Vr.3 06062017-1502-NT-P-06-P060617001009097

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE				COD. AGE: 420				RAMO: 80				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
22	07	2020		23	06	2020	23:59	19	05	2021	23:59	330	02	06	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO MODIFICACIÓN SIN COBRO DE PRIMA				VIGENCIA DEL ANEXO				DIA				MES				AÑO				HORAS				DIA				MES				AÑO				HORAS				DIA			
								23				06				2020				23:59				19				05				2021				23:59				330			
								VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS							

DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO	CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 6800810

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO	CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 6800810
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS	
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011	
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70	
ACTIVIDAD: ALCALDIA	
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11	
DESCRIPCION	AMPAROS
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	\$ 7,000,000,000.00
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 7,000,000,000.00
BENEFICIARIOS	
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS	
MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARAN LOS TEXTOS DE LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES TECNICAS OFERTADAS:	
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
TOMADOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	
NIT: 890.399.011-3	
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70	
Teléfono: 6530869	
ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	
BENEFICIARIOS: Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados	
Vigencia: 330 Días desde las 00:00 horas del 24/06/2020 hasta las 24:00 horas del 19/05/2021.	
CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4135.010.32.1.146	
1. Objeto del Seguro	

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***** 0.00	VALOR PRIMA: \$ ***** 0	GASTOS EXPEDICION: \$ ***** 0.00	IVA: \$ ***** 0	TOTAL A PAGAR: \$ ***** 0
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00
			COLPATRIA	10.00
			HDI SEGUROS	10.00
			VALOR ASEGURADO	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000420786832

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

JUCASTILLO 0

CADA207F060FF57E56

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO ITEM 1

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación Colombiana.

8. Límite asegurado Evento/Vigencia

\$7.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración."

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$7.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O.

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$1.000.000.000 por evento, y \$2.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$6.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$6.000.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO ITEM 1

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2.500.000.000 evento/\$6.500.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 6.000.000.000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.

LA COMPAÑÍA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 95 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de noventa (95) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

LA COMPAÑÍA conservará sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO ITEM 1

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 81% del límite asegurado por persona y 97% del límite asegurado por vigencia.

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial.

Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$4.000.000.000 evento/ \$6.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento, 85% del límite asegurado en el agregado anual.

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000181 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO ITEM 1

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de ciento veinte (120) días.

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%.

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro con cobro de prima adicional, hasta 1 vez.

Bajo esta cláusula, la compañía contempla que no obstante que la suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía, la misma se entenderá restablecida, desde ese mismo momento.

Responsabilidad Civil derivada de actos terroristas \$10.000.000 evento / vigencia

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados.

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$300.000.000 / Vigencia \$600.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad

LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

Liquidación a prorrata para prórroga de la vigencia.

La aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial, siempre y cuando la siniestralidad no supere el 60%.

DEDUCIBLES

Parqueaderos: SIN DEDUCIBLE
Demás eventos: SIN DEDUCIBLE
Gastos Médicos: SIN DEDUCIBLE

SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA 16/03/2018-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-04-DROI Vr.3 06062017-1502-NT-P-06-P060617001009097

CLIENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE				COD. AGE: 420				RAMO: 80				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
13	10	2020		23	06	2020	23:59	19	05	2021	23:59	330	02	06	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				FECHA DE IMPRESIÓN			
				A LAS				A LAS				DÍAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO MODIFICACIÓN SIN COBRO DE PRIMA				VIGENCIA DEL ANEXO				DIA				MES				AÑO				HORAS				DÍAS			
								07				10				2020				23:59				19			

DATOS DEL TOMADOR															
NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS															
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO															
CIUDAD: CALI, VALLE															
TELÉFONO: 6800810															

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO															
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS															
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIO															
CIUDAD: CALI, VALLE															
TELÉFONO: 6800810															
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS															
IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8															

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS															
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011															
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI															
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70															
ACTIVIDAD: ALCALDIA															
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11															
DESCRIPCION AMPAROS SUMA ASEGURADA % INVAR SUBLIMITE															
PATRIMONIO DEL ASEGURADO \$ 7,000,000,000.00															
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 7,000,000,000.00															
BENEFICIARIOS															
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS															
Mediante el presente anexo y de acuerdo al contrato de comodato N° 917.104.4.01.2020 suscrito entre Metro Cali S.A y la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, se otorga cobertura a las 100 bicicletas con valor unitario de \$626.400.															
Para los bienes descritos anteriormente, se ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades y lo indicado en las condiciones generales y particulares de la póliza.															
Cobertura															
" Fechas inicio - 07 - 10- 2020															
" Fecha Fin - 31- 12-2020															
" Sublímite de \$20.000.000 evento/vigencia															
Los demás términos y condiciones permanecen iguales.															

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****0.00		VALOR PRIMA: \$ *****0		GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00		IVA: \$ *****0		TOTAL A PAGAR: \$ *****0	
INTERMEDIARIO									
NOMBRE		CLAVE		%PART		NOMBRE COMPAÑIA		%PART	
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG		356		40.00		CHUBB SEGUROS COLOMBIA		28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.		557		60.00		SBS		20.00	
						COLPATRIA		10.00	
						HDI SEGUROS		10.00	
COASEGURO CEDIDO									
VALOR ASEGURADO									

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000420786832

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

JUCASTILLO 0

CADA20700F0EFC785F

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:3

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE				COD. AGE: 420				RAMO: 80				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
12	05	2021		19	05	2021	23:59	31	07	2021	23:59	73	18	05	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO	PRORROGA													
	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	
	19	05	2021	23:59	31	07	2021	23:59	73	18	05	2021	73	
	VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA				VIGENCIA HASTA					
	A LAS				A LAS				A LAS					

DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPI	CIUDAD: CALI, VALLE
	TÉLEFONO: 6800810

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPI	CIUDAD: CALI, VALLE
	TÉLEFONO: 6800810
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS	
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI	NIT : 890399011
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: VALLE
	CIUDAD: CALI
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70	
ACTIVIDAD: ALCALDIA	
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO	TIPO DE RIESGO: ESTATAL
	MANZANA: 1-11
DESCRIPCION	AMPAROS
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	SUMA ASEGURADA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	% INVAR
	SUBLIMITE
	\$ 7,000,000,000.00
	7,000,000,000.00
BENEFICIARIOS	
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS	
Mediante el presente anexo y de acuerdo a solicitud del Asegurado, se procede con la prórroga iniciando desde las 00.00 horas del 20 de mayo de 2021 hasta las 24:00 horas del 31 de julio de 2021.	
Los demás términos y condiciones permanecen iguales.	

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****154,000,000	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ ***29,260,000	TOTAL A PAGAR: \$ *****183,260,000
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00
			COLPATRIA	10.00
			HDI SEGUROS	10.00
			VALOR ASEGURADO	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

		
FIRMA ASEGURADOR	(415)7701861000019(8020)00000000007000420786832	FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADA20700D0DF4765C

CLIENTE

 JUCASTILLO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO:4

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE				COD. AGE: 420				RAMO: 80				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
03	08	2021		31	07	2021	23:59	30	08	2021	23:59	30	08	2021	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
				A LAS				A LAS				DÍAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO PRORROGA				VIGENCIA DEL ANEXO				DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DÍAS	
								31	07	2021	23:59	30	08	2021	23:59	30	
								VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				A LAS	

DATOS DEL TOMADOR															
NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS															
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPI															
CIUDAD: CALI, VALLE															
TELÉFONO: 6800810															

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO															
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS															
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPI															
CIUDAD: CALI, VALLE															
TELÉFONO: 6800810															
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS															
IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8															

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS															
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011															
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI															
DIRECCION: AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70															
ACTIVIDAD: ALCALDIA															
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11															
DESCRIPCION AMPAROS SUMA ASEGURADA % INVAR SUBLIMITE															
PATRIMONIO DEL ASEGURADO \$ 7,000,000,000.00															
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 7,000,000,000.00															
BENEFICIARIOS															
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS															
Mediante el presente anexo y de acuerdo a solicitud del Asegurado, se procede con la prórroga iniciando desde las 00.00 horas del 01 de Agosto de 2021 hasta las 24:00 horas del 30 de agosto de 2021.															
Los demás términos y condiciones permanecen iguales.															

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00		VALOR PRIMA: \$ *****74,794,521		GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00		IVA: \$ ***14,210,959		TOTAL A PAGAR: \$ *****89,005,479	
INTERMEDIARIO									
NOMBRE		CLAVE		%PART		NOMBRE COMPAÑIA		%PART	
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG		356		40.00		CHUBB SEGUROS COLOMBIA		28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.		557		60.00		SBS		20.00	
						COLPATRIA		10.00	
						HDI SEGUROS		10.00	
COASEGURO CEDIDO									
VALOR ASEGURADO									

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000420786832

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

JUCASTILLO 0

CADA20700C0FFB7659

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

¡Bienvenid@!
Ahora eres parte
fundamental de una
compañía que trabaja por
tu bienestar, el de tu
familia y tu patrimonio.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4000458 Anexo: 0 Sucursal: CALI

Referencia	Fecha de Expedición	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	Certificado de EXPEDICION
010012326726-05	26/06/2020	23/06/2020	19/05/2021	0	23/06/2020	30/08/2021	
Intermediario				Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA SA				301	60,00		
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA				771	40,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	890.399.011-3	AC 2 NORTE NO. 10 - 70	CALI, VALLE	6026617041
Asegurado	NIT			
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	890.399.011-3			
Beneficiario	NIT			
TERCEROS AFECTADOS	999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

	Código CIU	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO
	8412 - ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINIS...	\$ 700.000.000,00	CONTADO - CONTADO 90 DIAS
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
	RESP CIVIL EXT. \$ 700.000.000,00	21/09/2020	
		PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 69.616.438,40
		OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00
		IVA \$ 0,00	IVA \$ 0,00
		PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 69.616.438,40

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 69.616.438,40



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)770296300020(8020)01001232672605(3900)000069616438(96)20200921

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4000458 Anexo: 0 Sucursal: CALI

Referencia	Fecha de Expedición	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	Certificado de EXPEDICION
010012326726-05	26/06/2020	23/06/2020	19/05/2021	0	23/06/2020	30/08/2021	
Intermediario				Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA SA				301	60,00		
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA				771	40,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	890.399.011-3	AC 2 NORTE NO. 10 - 70	CALI, VALLE	6026617041
Asegurado	Beneficiario			
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: CALI	Departamento: VALLE			
Dirección: AC 2NRTE NO. 10-70 0					
Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.			
TERCEROS AFECTADOS	NIT	999.999.989-0			
Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable	
OBJETO GENERAL		\$ 700.000.000,00		%	Valor
RESP CIVIL EXT.		\$ 700.000.000,00			
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		\$ 700.000.000,00			
PATRONAL			\$ 210.000.000,00		
GASTOS MEDICOS			\$ 679.000.000,00		
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS			\$ 700.000.000,00		
PARQUEADEROS			\$ 200.000.000,00		
VEHICULOS PROPIOS			\$ 595.000.000,00		
VEHICULOS NO PROPIOS			\$ 595.000.000,00		
PRODUCTOS			\$ 350.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA			SI		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Número de identificación: 890.399.011-3

Número Póliza: 4000458

Anexo: 0

Sucursal: CALI

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.399.011-3 DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70
Teléfono: 6530869 ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI BENEFICIARIOS: Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados Vigencia: 330 Días desde las 00:00 horas del 24/06/2020 hasta las 24:00 horas del 19/05/2021.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4135.010.32.1.146

1. Objeto del Seguro Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.
 2. Tipo de Póliza La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.
 3. Modalidad de Cobertura Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.
 4. Jurisdicción Colombiana
 5. Límite Territorial Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación Colombiana.
 8. Límite asegurado Evento/Vigencia \$7.000.000.000
 9. Cobertura La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por: A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado. B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo. C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil. D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración." Predios, labores y operaciones (PLO) Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables. Actividades deportivas, culturales y sociales. Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$7.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s). Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O. Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$1.000.000.000 por evento, y \$2.000.000.000 por vigencia. No aplicación de garantías.
- Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes. Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión. Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales. Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes. Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000 Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico. Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$6.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$6.000.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST. Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos. Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios. Responsabilidad

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Número de identificación: 890.399.011-3

Número Póliza: 4000458 Anexo: 0 Sucursal: CALI

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá. Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2.500.000.000 evento/\$6.500.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria Daños emergente hasta el 100% del límite asegurado Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 6.000.000.000. Por Evento/Vigencia. 10. Cláusulas y/o condiciones adicionales Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%. Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS OBLIGATORIAS establecidas. Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. LA COMPAÑIA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control. Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 95 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de noventa (95) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro. Anticipo de indemnización del 50% LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993. Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos. Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos. No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos. Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado. Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales o particulares de la póliza. Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos. Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO. Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. LA COMPAÑIA conservara sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n). Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas. Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Número de identificación: 890.399.011-3

Número Póliza: 4000458

Anexo: 0

Sucursal: CALI

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo. Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo. Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas. Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 81% del límite asegurado por persona y 97% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles. Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado. Modificación de condiciones. LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos. Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro con cobro de prima adicional, hasta 1 vez. Bajo esta cláusula, la compañía contempla que no obstante que la suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía, la misma se entenderá restablecida, desde ese mismo momento. Responsabilidad Civil derivada de actos terroristas \$10.000.000 evento / vigencia 11. Gastos Adicionales Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible: consideran automáticamente incorporadas a la póliza. No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos. Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO. Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule. Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$4.000.000.000 evento/ \$6.500.000.000 vigencia. Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado,

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Número de identificación: 890.399.011-3

Número Póliza: 4000458 Anexo: 0 Sucursal: CALI

Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento, 85% del límite asegurado en el agregado anual. Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de ciento veinte (120) días. LA COMPANÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada. En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%. Revocación por parte del asegurado sin penalización. LA COMPANÍA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata. Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste. Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los La póliza se extiende a amparar honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$300.000.000 / Vigencia \$600.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado Informe de Siniestralidad LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado. 12. Riesgos excluidos En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes. Liquidación a prorrata para prórroga de la vigencia. La aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial, siempre y cuando la siniestralidad no supere el 60%. los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles. Costas legales y DEDUCIBLES

Parqueaderos: SIN DEDUCIBLE Demás eventos: SIN DEDUCIBLE Gastos Médicos: SIN DEDUCIBLE
SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA 16/03/2018-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-04-DROI Vr.3
06062017-1502-NT-P-06-PO60617001009097

reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@hdi.com.co>

Enviado: jueves, 15 de agosto de 2024 18:15

Para: adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: Otorgamiento de Poder- DEMANDANTE: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS. 76001-33-33-012-2023-00122-00

Bogotá, 15 de agosto de 2024

Señores:

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Mediante el presente correo adjuntamos:

- 1- Poder especial otorgado a la firma de GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,
- 2- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de HDI SEGUROS SA.
- 3- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia HDI SEGUROS SA.



Notificaciones Judiciales

Oficina Principal | Calle 72 No. 10 – 07 | Bogotá, Colombia

notificaciones.judiciales@hdi.com.co

www.hdi.com.co

De: Sierra Amado, Andrea <Andrea.Sierra@hdi.com.co>

Enviado: jueves, 15 de agosto de 2024 16:29

Para: Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RV: SE CORRE TRASLADO DE LA ADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y SUS ANEXOS. CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS

Estimados, buenas tardes, les informo que el día de hoy fuimos notificados de auto admisorio del llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Cali a HDI SEGUROS SA.

En ese orden de ideas, hemos decidido asignarlos a ustedes para que representen los intereses de la compañía dentro del presente proceso.

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTE: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-012-2023-00122-00

SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.876.652, obrando en este acto en calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Cali, en mi calidad de Representante Legal de la aseguradora, como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se anexa, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795.

Cordialmente,

SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY

C.C. 80.876.652

Representante legal HDI Seguros S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA

Sigla: HDI SEGUROS

Nit: 860.004.875-6

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693

Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación: 15 de marzo de 2024

Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 72 # 10 - 07 Piso 1

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co

Teléfono comercial 1: 6014045050

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 72 # 10 - 07 Piso 1

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:
notificaciones.judiciales@hdi.com.co

Teléfono para notificación 1: 6014045050

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 492 del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad Bogotá D.C., inscrito el 18 de Septiembre de 2023 con el No. 00209518 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de mayor cuantía No. 2022 - 349 de Laura León Mancera C.C. 1.070.023.660, Amanda Mancera Lovera C.C. 20.423.765 y Cecilia Lovera De Mancera C.C. 20.419.324, contra Henry Sebastián Zabala Galindo C.C. 1.070.016.420, Henry Leonel Zabala Venegas C.C. 79.187.363 y HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 1648-23 del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2023 con el No. 00213638 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.23-001-31-03-001-2023-00251-00 de Álvaro Jiménez Silva CC. 12.638.291, Neila Cristina Jiménez Ramos CC. 39.096.737, Yojana Milena Jiménez Ramos CC. 22.644.582, Álvaro Rafael Jiménez Ramos CC. 85.488.142 y Elber Manuel Jiménez CC. 73.316.106, Contra: Nader Hernán Jiménez Sáez CC. 78.714.417, MAREAUTO COLOMBIA S.A.S NIT.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

900.265.584-1 y HDI SEGUROS SA NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 046 del 26 de abril de 2024, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Since (Sucre), inscrito el 7 de Mayo de 2024 con el No. 00222085 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 707423189001-2024-00026-00 de Glenin Mercedes Gonzalez Camargo y otros, Contra: TECNIPAN S.A.S NIT. 800.172.151-3 y HDI SEGUROS SA NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 234 del 12 de junio de 2024, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 19 de Junio de 2024 con el No. 00223272 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 05001 31 03 001 2024 00146 00 de Carlos Mario Mesa García CC. 98.763.309, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor, Valentino Mesa Otalvaro TI. 1.020.312.188, Martha Ofelia García CC. 43.059.787, Lina Maria Mesa García CC. 1.128.266.523 y José Iván Ceballos García CC. 1.128.276.585, Contra: HDI SEGUROS SA NIT. 860.004.875-6 y Lyda Loraine Pérez Angarita CC. 43.109.020.

Mediante Auto No. 29 de mayo de 2024, del el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 3 de Julio de 2024 con el No. 00223665 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 2024-00178 de Angie Lorena Blanquiset Morelo y otros, contra HDI SEGUROS SA con N.I.T. No. 8600048756 y otros.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$84.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	Oliver Willi Schmid	P.P. No. C22PCRH2T

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sonja Oberhäuser	P.P. No. CHW6XMXPF
Segundo Renglon	Santiago Castro Echeverry	C.C. No. 80876652
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 215025430
Cuarto Renglon	Yadira Botero Vides	C.C. No. 22735388
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 140 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2024 con el No. 03091314 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Castro Echeverry	C.C. No. 80876652
Cuarto Renglon	Yadira Botero Vides	C.C. No. 22735388

Por Acta No. 140 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2024 con el No. 03126720 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167

Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
----------------	-----------------	-------

Quinto Renglon	Oliver Willi Schmid	P.P. No. C22PCRH2T
----------------	---------------------	--------------------

Por Acta No. 140 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2024 con el No. 03136456 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sonja Oberhäuser	P.P. No. CHW6XMXPF
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 215025430

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 2366 del 30 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2023, con el No. 00050260 del libro V, la persona jurídica confirió poder General de representación para asuntos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Vivian Andrea Sanchez Cipagauta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.778, quedando expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad HDI SEGUROS S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad HDI SEGUROS S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Con iguales facultades y alcances, ante Tribunales de Arbitramento en los que intervenga HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1368 del 22 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2024, con el No. 00052107 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a favor de Jaime Fernando Guaglianone Lemus, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.284.055, quedando expresamente facultado para firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de HDI SEGUROS S.A.; para firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos (pesados, livianos, motocicletas) en los que figure como propietario o como vendedor y comprador HDI SEGUROS S.A.; para firmar contratos de compraventa de salvamentos; para otorgar poder a personas naturales o jurídicas para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la obtención y entrega de vehículos de propiedad de HDI SEGUROS S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1952 del 18 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2024, con el No. 00052272 del libro V, la persona jurídica confirió poder general de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, compañía identificada con el número NIT: 900.701.533-7-obrando como abogados externos de HDI SEGUROS S.A, quedando expresamente facultada para: A) Representar a la compañía en todo el territorio nacional y en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que esta deba adelantar, o sea adelanten en contra de ella, de las audiencia de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. B) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir. C) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía. D) Interponer toda clase de recursos en contra de las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones. F) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales. G) Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados. Segundo: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Por Escritura Pública No. 1951 del 18 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2024, con el No. 00052273 del libro V, la persona jurídica confirió poder general de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS SAS compañía identificada con el número NIT: 900.627.396-8 obrando como abogados externos de HDI SEGUROS S.A,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quedando expresamente facultada para: A) Representar a la compañía en todo el territorio nacional y en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que esta deba adelantar, o sea adelanten en contra de ella, de las audiencia de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. B) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir. C) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía. D) Interponer toda clase de recursos en contra de las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones. F) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales. G) Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados. Segundo: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Por Escritura Pública No. 1949 del 18 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2024, con el No. 00052276 del libro V, la persona jurídica confirió poder general de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S, compañía identificada con el número NIT: 900.679.841-7 obrando como abogados externos de HDI SEGUROS S.A, quedando expresamente facultada para: A) Representar a la compañía en todo el territorio nacional y en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que esta deba adelantar, o sea adelanten en contra de ella, de las audiencia de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. B) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir. C) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interés la compañía. D) Interponer toda clase de recursos en contra de las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones. F) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales. G) Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados. - Segundo: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Por Escritura Pública No. 1950 del 18 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2024, con el No. 00052277 del libro V, la persona jurídica confirió poder general de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor del señor Manuel Antonio García Giraldo identificado con el número de cédula: 81.741.388, obrando como abogado externo de HDI SEGUROS S.A, quedando expresamente facultada para: A) Representar a la compañía en todo el territorio nacional y en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que esta deba adelantar, o sea adelanten en contra de ella, de las audiencia de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. B) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir. C) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía. D) Interponer toda clase de recursos en contra de las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones. F) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales. G) Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados. Segundo: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.086	31-V	-1.974	11. BTA.	7-VI	-1974 NO. 18.491
995	18-VI	-1.975	11. BTA.	27-VI	-1975 NO. 27.702
253	4-III	-1.980	11. BTA.	8-V	-1980 NO. 84.261
3.962	4-XII	-1.981	10. BTA.	8-I	-1982 NO.110.550
1.438	29-V-	-1.982	10. BTA.	5-IX-	1.984-NO.157.570
2.671	10-IX-	1.984	10. BTA.	17-1X-	1.984-NO.158.144
3.075	10-IX-	1.987	10. BTA.	9-XI-	1.987-NO.222.571
5.583	18- X-	1.989	31 BOGOTA	1- XI-	1.989 NO.278.934
1.291	11- V-	1.990	10 BOGOTA	17- V	-1.990 NO.294.518
2.780	3- IX-	1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-	1991-NO.340.134
3.901	25- XI-	1.993	10 STAFE BTA	7- I-	1994 NO.433.223
1.224	24- V-	1.995	10 STAFE BTA	5-VI-	1995 NO.496.101
3.094	2-VII-	1.996	42 STAFE BTA	4-VII-	1996 NO.544.454
3.249	09-VII-	1.996	42 STAFE BTA	10-VII-	1996 NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá del 5 de abril de 2018 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX

E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá del 26 de mayo de 2022 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá del 1 de septiembre de 2022 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00583138
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN
WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 846.016.282.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 15:43:17

Recibo No. AB24242782

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24242782184D0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8112962348661237

Generado el 01 de agosto de 2024 a las 15:49:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. Y HARA USO DE LA SIGLA HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo



Certificado Generado con el Pin No: 8112962348661237

Generado el 01 de agosto de 2024 a las 15:49:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderadosos o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Luiz Francisco Minarelli Campos
Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022

IDENTIFICACIÓN

CE - 627924

CARGO

Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024020972-000 del día 16 de febrero de 2024 que con documento del 16 de febrero de 2024 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1084 del 16 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Yadira Botero Vides
Fecha de inicio del cargo: 08/02/2024

CC - 22735388

Representante Legal Suplente

Santiago Castro Echeverry
Fecha de inicio del cargo: 08/02/2024

CC - 80876652

Representante Legal Suplente

Diego Alejandro Romero Medina
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022

CC - 1032359628

Vicepresidente de Operaciones y
Suplente del Presidente



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8112962348661237

Generado el 01 de agosto de 2024 a las 15:49:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024020973-000 del día 16 de febrero de 2024 que con documento del 31 de enero de 2024 renunció al cargo de Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1084 del 16 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8112962348661237

Generado el 01 de agosto de 2024 a las 15:49:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA